JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia TP-SA 588 de 2026

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de 2026

Expediente Legali:	1501357-56.2025.0.00.0001[1]
Asunto:	Impugnación contra la Sentencia SRT-ST-283 del 10 de diciembre de 2025, proferida por la Subsección Primera de Tutelas de la Sección de Revisión (SR).

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve la impugnación presentada por la Unidad Nacional de Protección (UNP) contra la sentencia SRT-ST-283 del 10 de diciembre de 2025, proferida por la SR.

SÍNTESIS

El señor NOMBRE1, abogado representante de comparecientes de los macrocasos 1, 7 y 10 ante la JEP, interpuso acción de tutela contra la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad y seguridad personal, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al libre ejercicio de la profesión, así como a la paz personal y a la seguridad humana, porque la UIA no realizó, en el plazo fijado por la SRVR, la evaluación de su nivel de riesgo pese a las amenazas recibidas. Solicitó, como medida provisional, la adopción de un esquema de seguridad mientras se resuelve de fondo su petición. La SR amparó algunos de los derechos invocados del accionante y emitió órdenes dirigidas a la Unidad Nacional de Protección (UNP) y a la UIA. La UNP impugnó la decisión.

I. ANTECEDENTES

[1] Los folios citados en esta providencia corresponden a este expediente Legali, salvo indicación contraria.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

La acción de tutela y trámite constitucional

1. El 20 de noviembre de 2025, el señor NOMBRE1 interpuso acción de tutela contra la SRVR y la UIA[2]. Señaló que es firmante del acuerdo de paz y abogado adscrito al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) y que, desde 2021, representa comparecientes en los macrocasos 1, 7 y 10 en zonas de alto riesgo. Advirtió que el 11 de agosto de 2025 solicitó a la SRVR el otorgamiento de medidas cautelares de protección por las "*amenazas directas, estigmatización pública, hostigamientos y hechos de violencia*" en su contra[3]. La SRVR avocó conocimiento de dicha solicitud el 1 de septiembre del mismo año, ordenó a la UIA realizar un estudio de riesgo en el término de dos (2) meses, disponer medidas inmediatas si advertía riesgo inminente y solicitó a la UNP información sobre medidas de protección o análisis realizados en relación con el actor. Según el accionante, la UIA no cumplió la orden de realizar el estudio de riesgo y las amenazas continúan[4]. Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales[5] y que se ordene a la UIA emitir inmediatamente el estudio de riesgo e implementar medidas de protección y, como medida provisional, un esquema de seguridad mientras se resuelve la acción.

2. El accionante informó que sus familiares recibieron llamadas en las que se afirmó que él "se reunía con guerrilleros y bandidos" y que, por esa razón, "debía cuidarse". Uno de sus representados le advirtió, además, sobre rumores según los cuales "lo iban a matar". Con la solicitud allegó: (i) la captura de pantalla de un mensaje remitido a su número personal vía WhatsApp, en el que se lee: "*Abogado de la guerrilla* [NOMBRE1] *tenemos ubicada su casa le damos 72 horas para que se largue del Departamento del Caquetá, hay información de otros abogados como usted que defiende a capa y espada a guerrilleros. Cumplida las 72 horas se declara objetivo militar ¡Patria o muerte! Comandos de Frontera*"; (ii) una publicación en la red social Facebook, en la que se le califica como "*defensor de terroristas que se burlaron del proceso de paz*"; y (iii) un documento suscrito por varios firmantes del Acuerdo Final de Paz, en el que se afirman que el accionante se encuentra en situación de riesgo por su labor de defensa en distintos escenarios y que, según su conocimiento, su vida corre peligro. Indicó que el departamento en el que reside ha sido objeto de varias alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, en

[2] Folios 2-4.

[3] Adjuntó copias de las amenazas recibidas mediante mensajes enviados a través de la aplicación WhatsApp, en los que se le otorgaba un plazo para abandonar el departamento, so pena de atentar contra su vida y la de sus familiares, así como pronunciamientos de algunos comparecientes que dan cuenta del riesgo existente contra su vida.

[4] Folio 2. En el escrito se lee: "[d]*ebo indicar que desde septiembre de 2025 se han producido nuevas amenazas, documentadas en escritos ya radicados ante la JEP, amenazas de muerte por Comandos de Frontera: mensajes recibidos el 03-09-2025 dándome 72 horas para abandonar el departamento, seguimiento y perfilamiento de mi actividad profesional lo que ha generado una imposibilidad de movilizarme a municipios donde debo ejercer mi labor*".

[5] Invocó el amparo de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al libre ejercicio de la profesión, así como a la paz personal y a la seguridad humana.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

las que se advierte sobre la persistencia de violencia contra líderes sociales, defensores de derechos humanos y firmantes del Acuerdo Final de Paz. Recordó, además, que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-020 de 2022, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional por la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los firmantes del acuerdo y de sus familiares, contexto en el cual debe ser valorada su situación de riesgo.

3. El 21 de noviembre de 2025, la SR avocó conocimiento de la acción de tutela, vinculó a la UNP y a la Secretaría Judicial de la SRVR (SJ-SRVR) y corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas. Como medida provisional ordenó a la UIA, en coordinación con la UNP, asignar –en el término de un (1) día– un esquema de protección que corresponda a las circunstancias del relato del accionante[6]. El 25 siguiente, los concernidos aportaron lo siguiente:

3.1. El actor informó que, el 21 del mismo mes y año, fue notificado del auto mediante el cual la SRVR negó su solicitud de medida cautelar de protección, porque la UIA calificó en su informe técnico el riesgo como exógeno y multicausal[7]. Indicó que presentó recursos ordinarios contra dicha providencia y pidió al juez constitucional que el esquema de protección provisional se convierta en permanente o, subsidiariamente, se mantenga hasta que se decidan los recursos interpuestos[8].Finalmente, manifestó ser víctima de nuevas amenazas.

3.2. La UIA solicitó negar las pretensiones de la acción[9]. Sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales del actor, pues cumplió la orden de la SRVR, adelantó el estudio de riesgo y rindió concepto. Afirmó que la competente para proteger a NOMBRE1 es la UNP, puesto que la fuente de riesgo no se relaciona directamente con su labor como abogado ante la JEP, sino con circunstancias asociadas a su trayectoria pública, la calidad de firmante del acuerdo de paz y a su participación en espacios políticos y sociales previos, así como con la compleja situación de seguridad del departamento en el que reside[10]. Precisó que tramitó una solicitud similar del actor en octubre de 2024, cuando el hoy accionante le informó sobre situaciones que pondrían en riesgo su vida e integridad personal. En aquella ocasión, el resultado del estudio de riesgo fue el mismo[11] y, por ello, lo remitió a la UNP el 18 de febrero de

[6] Folios 49-58.
[7] Folio 89-92.
[8] Folio 93.
[9] Folios 195-203.
[10] Dijo la UIA: "*los elementos de riesgo identificados se enmarcan en un contexto de exposición multicausal, vinculado tanto a su trayectoria pública y su participación en roles políticos y sociales previos, así como con la compleja situación de seguridad del departamento donde reside*" (folio 287).
[11] En dicha ocasión también sostuvo que la entidad llamada a brindar protección al señor NOMBRE1 es la UNP, por cuanto la fuente del riesgo no se vincula de manera directa y exclusiva con su labor como abogado ante la JEP, sino con circunstancias asociadas a su trayectoria pública, a su condición de firmante del Acuerdo Final de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

2025. Finalmente, informó las gestiones para acatar la medida provisional ordenada en el trámite de tutela[12].

3.3. La SRVR indicó que no vulneró los derechos del accionante y pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado[13]. Explicó que tramitó la petición de medida cautelar en un término razonable, recibió el estudio de riesgo de la UIA —que calificó la situación como multicausal— y, con fundamento en ello negó las medidas de protección solicitadas mediante auto del 20 de noviembre de 2025. De igual manera, remitió el caso a la UNP y la exhortó para que realizara un análisis propio de la petición de protección. A su juicio, con esa providencia se dio respuesta íntegra a las pretensiones del actor, lo que configura la carencia actual de objeto. Finalmente, informó que el señor NOMBRE1 interpuso recursos ordinarios contra esa decisión.

3.4. La SJ-SRVR[14] y la UNP[15] solicitaron su desvinculación del trámite. La primera, por considerar que carece de competencia para resolver sobre las medidas de seguridad. La segunda, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la solicitud de protección está dirigida a la UIA y a la SRVR. Añadió que la acción es improcedente por ausencia de subsidiariedad, en tanto el actor la usó para eludir los procedimientos administrativos ordinarios.

4. Mediante Auto SRT-AT-JBM-683 del 27 de noviembre de 2025[16], la SR requirió a la UIA, a la UNP y al señor NOMBRE1, para que informaran sobre la implementación de la medida provisional. Igualmente, ordenó a la UNP precisar los trámites adelantados para dar cumplimiento al auto del 20 de noviembre de 2025 con el cual la SRVR le remitió, por competencia, el caso del accionante.

5. El 27 de noviembre de 2025, el accionante informó que la medida provisional no había sido ejecutada[17]. Ese mismo día, la UIA indicó que el 24 de noviembre había remitido la solicitud de implementación de la medida provisional a la UNP, la cual

Paz y a su participación en escenarios políticos y sociales previos, todo ello en el marco de la compleja situación de seguridad que atraviesa el departamento en el que actualmente reside.

[12] Folio 202. Remitió correo a la UNP, en el marco del convenio interadministrativo entre las dos entidades, para que *"se proceda con la implementación de las medidas de protección consistentes en un esquema de protección tipo 1 en favor del accionante"*.

[13] Folios 320- 324.

[14] Folios 394-405.

[15] Folios 425-434.

[16] Folios 444-446.

[17] Folio 465.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

acusó recibo el 27 siguiente[18]. El 28 de noviembre, la UNP pidió dos (2) días de plazo para cumplir con la medida y responder el requerimiento de la SR[19].

6. El 1 de diciembre de 2025, la SR ordenó a la UNP implementar inmediatamente el esquema de protección provisional y le advirtió sobre la posible apertura de incidente de desacato[20]. Al día siguiente, la UNP inició la ejecución del esquema y asignó un vehículo al accionante[21].

La providencia impugnada, la impugnación e información aportada durante el trámite de segunda instancia

7. Mediante Sentencia SRT-ST-283 del 10 de diciembre de 2025[22], la SR concedió el amparo[23]. Consideró que, aunque la SRVR y la UIA cumplieron las actuaciones a su cargo, los derechos del accionante permanecen en riesgo porque la UNP no ha valorado su caso, a pesar de conocerlo desde hace más de nueve (9) meses, esto es, desde el 18 de febrero de 2025, cuando la UIA le remitió por primera vez el asunto. Estimó el *a quo* que ese lapso es desproporcionado. Además, tampoco atendió el requerimiento constitucional de la SR sobre el estado del trámite a partir de la remisión realizada por la SRVR. En consecuencia, ordenó a la UNP que, en el término de treinta (30) días, califique el nivel de riesgo del señor NOMBRE1, tenga en cuenta para ello la evaluación elaborada por la UIA y adopte, si a ello hubiere lugar, las medidas de protección adecuadas. Finalmente, dispuso mantener la medida provisional de protección hasta que la UNP dé cumplimiento a lo ordenado[24].

[18] Folios 489-497.
[19] Folios 500-501.
[20] Folios 509-512. Auto SRT-AT-JBM-690 de 2025.
[21] Folios 539-545.
[22] Folios 572-602. Adicionalmente, exhortó a la UNP para que se abstenga de incurrir en acciones y omisiones violatorias de derechos de los ciudadanos que acuden a ella para la protección de sus derechos y negó las solicitudes de desvinculación.
[23] En la parte motiva se concentró el análisis en los derechos a la seguridad personal en conexidad con la vida y la integridad personal.
[24] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Sentencia SRT-ST-283 de 10 de diciembre de 2025. A continuación, se transcribe –en lo pertinente– la parte resolutiva: "***PRIMERO: CONCEDER*** *el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor* ***NOMBRE1****, conforme a las razones expuestas* […]. || ***SEGUNDO****: Como consecuencia del amparo,* ***ORDENAR*** *a la Unidad Nacional de Protección que, en el término de treinta (30) días contados a partir del diligenciamiento por parte del demandante, del formulario que remitió la accionada el 1° de diciembre de 2025, culmine el examen de seguridad a favor del actor, teniendo en cuenta el estudio ya efectuado por la UIA, así como los hechos narrados por el ciudadano en los que refiere ser víctima de nuevos atentados. Una vez culminado el estudio, en caso de resultar satisfactorio al accionante, deberá, proceder de manera inmediata a implementar el esquema de seguridad adecuado. De todas las actuaciones deberá dar cuenta a esta magistratura.* || ***TERCERO****:* ***ORDENAR*** *a la Unidad de Investigación y Acusación y a la Unidad Nacional de Protección que mantenga […] el esquema de protección individual otorgado en cumplimiento de la medida provisional - tipo 1 –, hasta que esta última emita y notifique la decisión de fondo respecto del accionante* […]".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

8. El 16 de diciembre de 2025, la UNP presentó dos escritos: uno de impugnación[25] y otro de solicitud de modulación del fallo[26]. En el primero, pidió revocar la sentencia y declarar la improcedencia del amparo, al considerar que no ha vulnerado los derechos del accionante, pues no tiene competencia para brindar protección a abogados de comparecientes ante la JEP, dado que este grupo no está previsto como población objeto del programa de protección del Decreto 1066 de 2015 (art. 2.4.1.2.6). Añadió que la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor la habría utilizado para eludir los procedimientos administrativos ordinarios en materia de medidas de protección. En el segundo, pidió modular la orden impartida. Adujo que "*será imposible el cumplimiento*", dado que el acceso a los programas de protección está condicionado a la pertenencia del solicitante a los grupos expresamente definidos en el Decreto 1066 de 2015, dentro de los cuales no se encuentran los abogados de la JEP. Recordó que las medidas de protección de la UNP no pueden coexistir con otros esquemas y reiteró que la JEP debe asumir directamente la competencia para decretar la medida de protección, y la UNP cumplir funciones de apoyo técnico e implementación, en el marco del convenio interinstitucional vigente.

9. El 18 de noviembre de 2025[27], la SR rechazó la solicitud de modulación del fallo y concedió la impugnación[28].

10. El 19 de enero de 2026 la SRVR allegó copia del Auto que negó el recurso de reposición presentado en el trámite ordinario ante la JEP (párr. 3.3) y volvió a exhortar a la UNP para que adelante el análisis de riesgo a NOMBRE1. En dicha providencia, aunque mencionó que concedería el recurso de apelación, no lo hizo[29].

II. FUNDAMENTOS

11. La SA es competente para conocer la impugnación presentada contra la sentencia SRT-ST-283 del 10 de diciembre de 2025[30]. Como ***problema jurídico***, corresponde a la Sección establecer si la acción acreditó los requisitos generales de

[25] Folios 685-696. La sentencia de tutela fue impugnada dentro del término legal. Dicha providencia fue notificada el 11 de diciembre de 2025 por medios electrónicos (folios 603-623) e impugnada el tercer día hábil siguiente.
[26] Folios 725-733.
[27] Folios 751-752. Auto SRT-AT-JBM-749 de 2025. El 26 de diciembre de 2025, mediante Acta 5566, la Secretaría Judicial de la SA repartió a un despacho la impugnación (folio 773).
[28] La SR evocó en apoyo la Sentencia T-086 de 2003 de la Corte Constitucional y el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP) para descartar el cumplimiento de los requisitos previstos para la modulación de providencias constitucionales (folio 752).
[29] Folios 928-952.
[30] De acuerdo con el artículo 8 constitucional transitorio (AL 1/17); los artículos 96 (lit. c), y 147 de la Ley 1957 de 2019; y el artículo 53, inciso 2, de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

procedencia. Solo en caso de que la tutela sea procedente, evaluará si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor.

La acción de tutela es procedente

12. La acción cumple con los requisitos de legitimación en la causa por activa[31], por cuanto fue presentada directamente por el presunto afectado con las omisiones cuestionadas. Legitimación en la causa por pasiva[32], porque fue dirigida contra la SRVR y la UIA, a quienes el actor atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales por omisión. Adicionalmente, en el trámite ordinario la UNP fue requerida por la SRVR para suministrar información relacionada con la situación de riesgo del accionante y, en este proceso de tutela, la SR la vinculó para verificar el cumplimiento de dicha solicitud judicial, razón por la cual también ostenta legitimación por pasiva. Inmediatez[33], pues –por una parte– al momento de presentar la tutela había trascurrido menos de un mes desde el vencimiento del plazo otorgado a la UIA para emitir el estudio de riesgo, sin que se hubiese presentado ni adoptado medidas de protección. Además, a la fecha, el accionante no cuenta con el esquema de seguridad solicitado, lo que refuerza la actualidad del presunto agravio y la necesidad de garantizar una respuesta judicial oportuna. Finalmente, contrario a lo manifestado por la impugnante, la acción también cumple con la subsidiariedad[34] por las razones que se exponen a continuación.

13. La acción de tutela es residual y subsidiaria y, en principio, no puede emplearse como sustituto de los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para la protección de los derechos fundamentales. De manera excepcional, no obstante, procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[35]. De acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, en asuntos relacionados con esquemas o medidas de protección es posible, en ciertos casos, acudir a la acción de tutela como *mecanismo definitivo*, aun cuando existan medios

[31] Según el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma, "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental" (artículo 13 del Decreto 2591 de 1991).
[32] De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela es procedente contra la vulneración o amenaza por la acción o la omisión de cualquier autoridad.
[33] De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (sentencias T-136 de 2023, T-363 de 2022, T-149 de 2022, T-252 de 2021, T-468 de 2020, T-175 de 2016, T-425 de 2015, T-095 de 2013, entre otras), la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. En otras palabras, aunque no tiene un plazo de caducidad, sí debe interponerse en un plazo razonable para así asegurar la efectividad actual del derecho objeto de amenaza.
[34] Tanto el artículo 86 de la Constitución como el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
[35] Ver, por ejemplo, las Sentencias T-016 de 2022; T-314 de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

ordinarios de defensa judicial. En varios pronunciamientos[36], la Corte precisó que el análisis de subsidiariedad no se agota en constatar la existencia o el avance de trámites administrativos o judiciales, pues cuando lo que está en juego es la protección urgente de la vida y la seguridad personal, resultaría desproporcionado exigir al accionante el agotamiento de todas las vías ordinarias, incluso con solicitud de medidas cautelares, dado que su situación de riesgo podría agravarse mientras se resuelven. Por ello, la tutela puede operar como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante es sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de vulnerabilidad, (ii) enfrenta un riesgo "extraordinario" o "extremo" conforme a las matrices de calificación aplicables y (iii) del examen *prima facie* se advierte que las actuaciones de las entidades demandadas han agravado la situación de riesgo. En el presente caso, dicho umbral no se cumple. El estudio de riesgo elaborado por la UIA se limitó a identificar un riesgo de naturaleza multicausal, pero no lo calificó como extraordinario o extremo y, además, en el expediente no se observa que las actuaciones de las entidades accionadas o vinculadas hayan incrementado el nivel de riesgo que afronta el actor. En consecuencia, la acción de tutela no procede aquí como mecanismo definitivo, sino únicamente como mecanismo transitorio orientado a evitar un eventual perjuicio irremediable, en los términos que se exponen a continuación.

14. Si bien el trámite de medidas de protección ante la SRVR no ha concluido, y *prima facie* es ese el escenario natural para resolver de fondo la situación del accionante, las circunstancias que dieron lugar a la tutela revelan un riesgo actual, inminente y serio para su vida e integridad personal. Además, la sala de justicia no ejerció la facultad de otorgar medidas de carácter provisional mientras se realizaba el estudio de riesgo, a pesar de contar con dicha posibilidad[37]. En tales condiciones, la intervención del juez constitucional se torna urgente e impostergable, con el alcance estrictamente transitorio de asegurar medidas idóneas de protección mientras se adopta una decisión definitiva en las sedes competentes[38]. En

[36] Corte Constitucional. Sentencias T-457, T-434, T-394, T-389, T-335, T-305, T-258 y T-107 de 2025, entre otras.

[37] La SA ha señalado que es posible que la magistratura realice un análisis preliminar del riesgo y otorgue medidas de carácter provisional, mientras los órganos técnicos especializados lo califican para tomar una decisión definitiva. Ver: JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1450 de 2023. Dijo la SA: "*para adoptar una decisión sobre medidas cautelares de protección es indispensable contar con un estudio previo de evaluación de riesgo, en el entretanto la magistratura puede adoptar medidas provisionales -mientras se adelanta dicho estudio-, a condición de que cuente con elementos suficientes que indiquen preliminarmente que el caso concreto sí cumpliría con los requisitos necesarios para que proceda la adopción de medidas de protección por parte de la JEP. Ello implica, como ya se señaló, una ponderación provisional o preliminar sobre el carácter extraordinario o extremo del riesgo que pretende precaverse; así como la verificación, también preliminar de la relación íntima entre dicho riesgo y la participación en la JEP. Por lo que se explicará sobre la idoneidad y necesidad de las medidas, las que se adopten de manera provisional deben enfocarse en solventar el riesgo, mientras se recaudan los elementos necesarios para adoptar una decisión definitiva*".

[38] La acción como mecanismo transitorio, tiene como propósito conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 indica que: "[a]*un cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. || En el caso*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

consecuencia, la Sección entrará a examinar si, en el caso concreto, se vulneró el derecho fundamental a la seguridad personal del accionante, por ser el derecho nuclear en riesgo y del cual dependen, en este preciso asunto, los demás derechos invocados, cuyo ejercicio podría verse limitado si aquel resulta comprometido.

Derecho a la seguridad personal

15. El derecho a la seguridad personal, como proyección de la dignidad humana, surge del deber estatal de proteger la vida y la integridad de las personas y de garantizar la convivencia pacífica (arts. 2° y 11 de la Constitución). A ello se suman los compromisos derivados de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3)[39]. Su finalidad es mitigar peligros excepcionales contra la integridad de un sujeto, esto es, riesgos que exceden las contingencias propias de la vida en comunidad[40]. De manera que "*no es una garantía de inmunidad frente a cualquier contingencia, riesgo o peligro*"[41]; pues el deber de protección del Estado solo se activa cuando el riesgo adquiere la connotación de extraordinario o extremo que ninguna persona está obligada a soportar conforme al principio de distribución equitativa de las cargas públicas[42].

16. De este derecho se desprende para el Estado un haz de obligaciones concretas, que comprenden: (i) identificar los riesgos y advertir oportuna y claramente a los potenciales afectados; (ii) valorar su origen y características con base en un estudio cuidadoso, individualizado y debidamente motivado; (iii) definir, sin dilaciones

del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Ver, entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-107 de 2025, T-789 de 2003, T-225 de 1993. Asimismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable en los siguientes términos: *i)* una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; *ii)* la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; *iii)* la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, *iv)* el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

[39] Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 2025. En la sentencia T-305 de 2025 se precisó que tales instrumentos internacionales "(…) *se integran a la Constitución, por vía del bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93.1 de la Carta. En concreto, por vía del bloque en sentido estricto, toda vez que los referidos tratados fueron suscritos y ratificados por el Estado y versan sobre derechos humanos*". Este Derecho tiene tres dimensiones a partir de las cuales puede ser entendido como: (i) un valor constitucional, "*en tanto se constituye en uno de los elementos del orden público que garantiza las condiciones necesarias para que todas las personas puedan ejercer sus derechos y libertades individuales*"; (ii) un derecho colectivo, "*pues cobija a toda la comunidad cuando están en riesgo bienes jurídicos colectivos, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica*"; y (iii) un derecho fundamental, "*en la medida en que está íntimamente ligado a la dignidad humana, la vida y la integridad personal*" (Ver: Corte Constitucional, sentencias 457 y 107 de 2025; en referencia a las sentencias T-719 de 2003 y T-314 de 2023).

[40] Corte Constitucional. Sentencia T-457 y 305 de 2025.

[41] Corte Constitucional. SentenciaT-457 de 2025 y 528 de 2024.

[42] Corte Constitucional. SentenciaT-457 de 2025, T-719 de 2003 y T-411 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

injustificadas, medidas de protección específicas, adecuadas y suficientes para evitar su materialización; (iv) asignar y ejecutar oportunamente tales medidas para asegurar una protección eficaz; (v) revisar periódicamente la situación de riesgo y ajustar las medidas según su evolución; (vi) reaccionar de manera efectiva ante signos de concreción del peligro, adoptando acciones adicionales de mitigación o contención; y (vii) abstenerse de adoptar decisiones que generen o incrementen un riesgo extraordinario para las personas[43]. Estas exigencias se tornan especialmente intensas cuando se trata de personas que, por su labor, se encuentran expuestas a niveles superiores de amenaza, como las personas que integran la población líder y defensora de derechos humanos[44], personas en proceso de reincorporación y firmantes del acuerdo de paz[45], entre otras[46].

Caso concreto. La SA concederá el amparo de manera temporal y revocará parcialmente la sentencia impugnada

17. En el presente caso confluyen dos trámites ordinarios destinados a valorar el riesgo del accionante y, en su caso, adoptar medidas de protección. De un lado, el trámite de medidas cautelares iniciado en agosto de 2025[47] ante la SRVR, aún inconcluso, pues se encuentran pendientes de resolución los recursos ordinarios interpuestos contra el auto que negó las medidas de protección y envió el caso a la UNP con el exhorto de realizar un análisis propio y completo del riesgo, lo que hasta el momento no se ha materializado. De otro lado, el trámite iniciado en 2024 ante la UIA y allegado a la UNP el 18 de febrero de 2025, en relación con el cual no obra en el expediente evidencia alguna de actuaciones sustantivas por parte de dicha entidad, pese a haber transcurrido más de nueve (9) meses desde la remisión.

18. En el trámite adelantado ante la SRVR, esta no exploró la posibilidad de otorgar medidas de carácter provisional mientras se realizaba el estudio de riesgo, a pesar de contar con esa facultad y a la naturaleza misma de la solicitud, orientada a conjurar un peligro inminente[48]. Una vez entregado el análisis por parte de la UIA, la Sala de

[43] Corte Constitucional. SentenciaT-457 de 2025 y T-432 de 2024; en referencia a la sentencia T-030 de 2016.
[44] Corte Constitucional. SentenciaT-457 de 2025. La jurisprudencia constitucional ha entendido las nociones de "líder social" y "defensor de derechos humanos" como categorías amplias, flexibles y, en muchas ocasiones, equivalentes. Así, en la Sentencia T-469 de 2020 los describió como personas reconocidas por su comunidad para dirigir y coordinar procesos colectivos orientados a mejorar la calidad de vida y a defender derechos —por ejemplo, en materia ambiental, territorial, de participación política o de derechos de las víctimas—. A su turno, en la Sentencia SU-546 de 2023 precisó que su identificación se ancla en las labores efectivas de defensa de derechos y en un liderazgo reconocible por una comunidad, organización o colectivo, con independencia de requisitos formales como la pertenencia orgánica o la existencia de una remuneración.
[45] Corte Constitucional. SentenciaT-107 de 2025 y SU-020 de 2022.
[46] Corte Constitucional. Sentencias T-457 y T-305 de 2025.
[47] El trámite inició con la solicitud que realizó el accionante el 11 de agosto de 2025 ante la SRVR. Dicha Sala avocó conocimiento el 1 de septiembre del mismo año (párrafo 1 arriba).
[48] La SA ha señalado que es posible que la magistratura realice un análisis provisional del riesgo y otorgue medidas de carácter provisional mientras los órganos técnicos especializados califican el riesgo. Ver: JEP. Tribunal

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

Justicia lo remitió a la UNP y la exhortó para que efectuara una valoración propia. A su turno, la UNP desatendió el exhorto y, en este trámite constitucional, alegó de manera genérica carecer de competencia para proteger a abogados de comparecientes ante la JEP, sin verificar previamente –como lo sugiere el propio informe de la UIA– si el riesgo que enfrenta el actor obedece exclusivamente a su rol profesional o si se deriva de un entramado más amplio de factores políticos, sociales y territoriales que, en cualquier caso, imponían un estudio técnico serio y oportuno.

19. Es cierto que aún no se han resuelto en su totalidad los recursos ordinarios y que es en ese escenario natural[49] y conforme a la jurisprudencia de esta Sección[50] que deberá definirse de manera integral la dimensión del riesgo existente y las medidas de protección que resultan procedentes para contrarrestarlo, además de quién debe implementarlas y en qué medida vinculan los estudios de la UIA, así como las facultades de las Salas y Secciones para impartir directamente órdenes de protección. Sin embargo, mientras ello ocurre, resulta necesario adoptar una protección transitoria del derecho a la seguridad personal del accionante, para evitar un perjuicio grave e irremediable. Ello se justifica porque, en el marco del trámite judicial de medidas cautelares de protección, la SRVR omitió valorar la procedencia de medidas de protección preliminares mientras se adopta la decisión de fondo; además, porque la UIA ya identificó en su informe la existencia de un riesgo "multicausal" asociado a la trayectoria pública del peticionario, a su condición de firmante del Acuerdo de Paz, a su participación en escenarios políticos y sociales previos y al contexto de seguridad del departamento donde reside, circunstancias que, sumadas a su labor como defensor en zonas de alto impacto, podrían ubicarlo materialmente en categorías de especial exposición —como defensor de derechos humanos, líder social o apoderado que participa en procesos judiciales por violaciones de derechos humanos (DDHH) o infracciones al derecho internacional humanitario (DIH)—. En

para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1450 de 2023. Dijo la SA: "*para adoptar una decisión sobre medidas cautelares de protección es indispensable contar con un estudio previo de evaluación de riesgo, en el entretanto la magistratura puede adoptar medidas provisionales -mientras se adelanta dicho estudio-, a condición de que cuente con elementos suficientes que indiquen preliminarmente que el caso concreto sí cumpliría con los requisitos necesarios para que proceda la adopción de medidas de protección por parte de la JEP. Ello implica, como ya se señaló, una ponderación provisional o preliminar sobre el carácter extraordinario o extremo del riesgo que pretende precaverse; así como la verificación, también preliminar de la relación íntima entre dicho riesgo y la participación en la JEP. Por lo que se explicará sobre la idoneidad y necesidad de las medidas, las que se adopten de manera provisional deben enfocarse en solventar el riesgo, mientras se recaudan los elementos necesarios para adoptar una decisión definitiva*".

[49] La presente acción de tutela no es el escenario llamado a calificar el nivel del riesgo alegado (ordinario, extraordinario, extremo, etc.), ni a definir su origen o la incidencia concreta que tenga sobre el trámite transicional, como tampoco a revisar si la decisión adoptada por la SRVR o el análisis efectuado por la UIA fueron jurídicamente acertados. Tales cuestiones deberán resolverse en el cauce del procedimiento ordinario correspondiente. Sin embargo, a la luz del material obrante en el expediente se impone una intervención del juez constitucional de carácter estrictamente transitorio, destinada a prevenir un perjuicio grave mientras se culminan los trámites ordinarios llamados a pronunciarse de fondo.

[50] JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 1827 y 1783 de 2024, 1441, 1450 y 1385 de 2023, entre otros.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

este contexto, la remisión del caso a la UNP por parte de la SRVR y el reconocimiento expreso de una situación de riesgo descartan *prima facie* que se trate de un temor meramente subjetivo y refuerzan la necesidad de una intervención constitucional provisional mientras se decide de fondo en las instancias ordinarias.

20. Adicionalmente, el juez constitucional no puede soslayar la actitud reticente de la UNP en este asunto. En efecto, esta entidad (i) no ha emitido decisión alguna, pese a conocer el caso desde hace más de nueve (9) meses; (ii) se limitó a negar su competencia sin analizar el riesgo, su origen ni las calidades personales relevantes del accionante –incluida su condición de firmante del Acuerdo de Paz con trayectoria como líder social y que es un apoderado que participa en procesos judiciales por violaciones de DDHH o infracciones al DIH–; (iii), descartó, sin motivación suficiente, el análisis remitido por la UIA y el exhorto de la SRVR; (iv) omitió responder de manera puntual las inquietudes formuladas por el juez de primera instancia en este trámite; y (v) no tuvo en cuenta si el accionante podría ser considerado como uno de los sujetos de protección en razón del riesgo de que trata el Decreto 1066 de 2015, en particular, los artículos 2.4.1.2.6[51] y 2.4.1.4.1[52] a cargo de dicha Unidad. Este conjunto de omisiones, frente a un riesgo ya identificado, refuerza la necesidad de la intervención del juez de tutela para proteger el derecho fundamental a la seguridad personal del accionante. Las actuaciones y omisiones mencionadas resultan incompatibles con los deberes reforzados de protección que pesan sobre el Estado

[51] Decreto 1066 de 2015. **Artículo 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo**. Son sujetos de protección en razón del riesgo: **1.** Dirigentes o activistas de grupos políticos; y directivos y miembros de organizaciones políticas, declaradas en oposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1909 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. **2.** Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o de campesinos […] **7.** Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario. **9.** Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo […]. **12.** Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario […]. || **Parágrafo 1**. La protección de las personas en los numerales 1 al14 será asumida por la Unidad Nacional de Protección […].

[52] **Artículo 2.4.1.4.1** ***Objeto:*** Crear el Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, en virtud del cual la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y demás entidades, dentro del ámbito de sus competencias, incluirán como población objeto de protección, a las y los integrantes, del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo. || Serán población objeto de protección los menores de edad que salgan de los campamentos de las FARC-EP. El programa de protección coordinara las medidas con las entidades competentes. || **Parágrafo:** La población objeto de este programa tendrá presunción de riesgo extraordinario de acuerdo con criterios de razonabilidad presentados por los representantes de las FARC-EP en la mesa Técnica.
La Policía Nacional participara en el programa, designando los enlaces de coordinación y demás aspectos que correspondan según lo que determina el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera […]. **Artículo 2.4.1.4.2. Atención a la población objeto.** La población objeto del presente capítulo será atendida por la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección en todo lo relacionado con sus medidas materiales y de prevención, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades pertinentes […].

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

frente a personas que alegan estar sometidas a amenazas contra su vida e integridad personal y vulneraron el derecho fundamental a la seguridad personal del accionante.

21. Asimismo, es preciso analizar las actuaciones de la SRVR o la UIA en relación con el derecho fundamental comprometido. La UIA dio cumplimiento a la orden de la Sala de Justicia, practicó el estudio de riesgo dentro del plazo fijado y remitió un informe motivado. La SRVR, a su turno, tramitó la solicitud de medidas cautelares, valoró el concepto de la UIA y adoptó una decisión de fondo —actualmente recurrida— en la que remitió el asunto a la UNP para la eventual adopción de medidas de protección. No obstante, la Sala de Justicia, aunque no generó la situación de riesgo, dejó de conjurarlo oportunamente al omitir el examen y la eventual adopción de medidas provisionales de protección mientras se definía la competencia y se resolvía de manera definitiva la solicitud.

22. De conformidad con el Auto TP-SA 1450 de 2023, las Salas de Justicia de la JEP cuentan con la *facultad* de decretar medidas provisionales de protección en el marco de los trámites de medidas cautelares, cuando los elementos fácticos disponibles revelen la existencia de un riesgo actual, grave e inminente para la vida o la integridad personal de quienes acuden a la jurisdicción. En principio, se trata de una potestad judicial orientada por criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, en casos como el presente —en el que la situación de riesgo aparece acreditada de manera evidente e incontestable a partir de las denuncias de amenazas, hostigamientos, hechos de violencia recientes y del propio análisis de riesgo elaborado por la UIA— dicha facultad se transforma, en la práctica, en un deber reforzado de protección inmediata. En estos supuestos, lo fáctico se impone: el estándar constitucional de garantía eficaz del derecho a la seguridad personal exige activar sin dilación las medidas provisionales disponibles, sin esperar a que culmine la discusión de fondo sobre la procedencia definitiva de las medidas cautelares.

23. En este caso concreto, los elementos fácticos ameritaban el ejercicio de la facultad de decretar medidas provisionales. Desde la solicitud inicial, el accionante acreditó un escenario de amenaza directa, grave e individualizada: (i) sus familiares recibieron llamadas en las que se afirmaba que él "se reunía con guerrilleros y bandidos" y que, por ello, "debía cuidarse"; (ii) uno de sus representados le advirtió sobre rumores según los cuales "lo iban a matar"; (iii) allegó la captura de pantalla de un mensaje enviado a su número personal por WhatsApp en el que se le anunciaba que tenía 72 horas para abandonar el departamento, so pena de ser declarado "objetivo militar" por los "Comandos de Frontera"; (iv) aportó una publicación, en Facebook, donde se le estigmatiza como "defensor de terroristas que se burlaron del

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

proceso de paz"; y (v) anexó un documento suscrito por varios firmantes del Acuerdo Final de Paz, quienes advirtieron que su vida corría peligro por su labor de defensa en distintos escenarios judiciales. Todo ello se ubica, además, en un departamento objeto de reiteradas alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo por violencia contra líderes sociales, defensores de derechos humanos y firmantes del acuerdo, y en el contexto del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia SU-020 de 2022. A este material se sumó el estudio de la UIA, que reconoció un riesgo multicausal asociado a su trayectoria pública, a su condición de firmante del Acuerdo Final de Paz y a la situación de seguridad en la región. En tales condiciones, y conforme a las reglas fijadas en el Auto 1450, la Sala de Justicia no podía limitarse a exhortar a la UNP: la entidad contaba con información suficiente, concreta y actual para decretar medidas provisionales de protección mientras se resolvía de fondo la solicitud cautelar. Al no hacerlo, dejó al accionante desprovisto de protección en un escenario de riesgo evidente e incontestable.

24. En este escenario específico y concreto, la tutela procede como mecanismo transitorio para conjurar el riesgo identificado mientras las autoridades competentes concluyen los procedimientos ordinarios. La vulneración del derecho a la seguridad personal se configura, principalmente, por dos omisiones: (i) la inactividad injustificada de la UNP en su tarea de valorar y decidir sobre la situación del actor, pese a conocerla desde hace varios meses y a contar con un insumo técnico previo de la UIA; y (ii) la no adopción por la SRVR, pudiéndolo hacer en ejercicio de sus propias atribuciones, de medidas provisionales en el trámite cautelar, a pesar de contar con elementos suficientes —informe de la UIA y evidencias aportadas por el interesado(párrs. 1-2, 23 y notas al pie 4-5)–. El amparo transitorio se justifica, entonces, para evitar que esa inacción se traduzca en la materialización de un perjuicio irremediable, sin sustituir ni anticipar las determinaciones que, en sede ordinaria, correspondan a la SRVR y a la propia UNP.

25. En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia impugnada que no tuteló el derecho a la seguridad personal ante la omisión de la SRVR y, en su lugar, se concederá el amparo transitorio del derecho fundamental a la seguridad personal del accionante, mientras se deciden de fondo los trámites ordinarios en curso. A tal efecto, se impartirán órdenes específicas dirigidas a las autoridades competentes, con el fin de que, en esos escenarios, se resuelva de manera definitiva y motivada la situación de riesgo del actor y, de ser el caso, las medidas de protección que correspondan:

26. Primero, confirmando lo decidido en este punto por el *a quo*, se ordenará a la UNP que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

providencia, realice un estudio de seguridad integral al señor NOMBRE1, tomando en consideración (i) el análisis previamente efectuado por la UIA; (ii) los hechos adicionales relatados por el accionante sobre recientes atentados en su contra; (iii) las calidades personales relevantes del accionante –incluida su condición de firmante del Acuerdo de Paz, la trayectoria como líder social, y apoderado que participa en procesos judiciales por violaciones de DDHH o infracciones al DIH–; y (iv) si el accionante podría ser considerado como uno de los sujetos de protección en razón del riesgo de que trata el Decreto 1066 de 2015, en particular, los artículos 2.4.1.2.6[53] y 2.4.1.4.1[54] a cargo de dicha Unidad. Con base en dicho estudio, y en caso de verificarse la necesidad de protección, la UNP deberá implementar de manera inmediata el esquema de seguridad que resulte adecuado. De todas las actuaciones adelantadas deberá informar al accionante, al juez de tutela de primera instancia, a la SRVR y a la UIA.

27. Segundo, se ordenará a la SRVR que tramite con carácter expedito el recurso de apelación contra el auto del 20 de noviembre de 2025, mediante el cual decidió sobre las medidas cautelares de protección y remitió el caso a la UNP, conforme a los términos previstos en la Ley 1922 de 2018 y a los parámetros fijados en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

[53] Decreto 1066 de 2015. **Artículo 2.4.1.2.6. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo**. Son sujetos de protección en razón del riesgo: **1.** Dirigentes o activistas de grupos políticos; y directivos y miembros de organizaciones políticas, declaradas en oposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1909 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. **2.** Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o de campesinos […] **7.** Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario. **9.** Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo […]. **12.** Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario […]. || **Parágrafo 1**. La protección de las personas en los numerales 1 al14 será asumida por la Unidad Nacional de Protección […].

[54] **Artículo 2.4.1.4.1** ***Objeto:*** Crear el Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, en virtud del cual la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y demás entidades, dentro del ámbito de sus competencias, incluirán como población objeto de protección, a las y los integrantes, del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo. || Serán población objeto de protección los menores de edad que salgan de los campamentos de las FARC-EP. El programa de protección coordinara las medidas con las entidades competentes. || **Parágrafo:** La población objeto de este programa tendrá presunción de riesgo extraordinario de acuerdo con criterios de razonabilidad presentados por los representantes de las FARC-EP en la mesa Técnica.
La Policía Nacional participara en el programa, designando los enlaces de coordinación y demás aspectos que correspondan según lo que determina el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera […]. **Artículo 2.4.1.4.2. Atención a la población objeto.** La población objeto del presente capítulo será atendida por la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección en todo lo relacionado con sus medidas materiales y de prevención, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades pertinentes […].

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

28. Finalmente, la SA ordenará a la Unidad Nacional de Protección que mantenga en favor del señor NOMBRE1 el esquema de protección individual tipo 1, implementado en cumplimiento de la medida provisional, hasta tanto se adopte y se notifique la decisión de fondo sobre su situación de riesgo en los trámites ordinarios correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

29. Las decisiones ordinarias que profieran las entidades concernidas serán las llamadas a definir de manera definitiva el alcance y la modalidad de protección a la que tiene derecho el accionante, una vez cese la tutela transitoria aquí concedida.

30. En suma, como la SR centró el amparo en las omisiones de la UNP y pasó por alto la incidencia de la SRVR, la sentencia impugnada será revocada parcialmente. La SA comparte que debe protegerse el derecho a la seguridad personal del accionante frente a la conducta omisiva de la UNP, que desconoció su deber de valorar y decidir oportunamente sobre el riesgo. No obstante, también debieron impartirse órdenes a la SRVR, pues su falta de adopción de medidas provisionales –aplicables de manera excepcional para el caso concreto de NOMBRE1– contribuyó a mantener expuesto al actor. En consecuencia, el amparo se concederá frente a ambas autoridades y tendrá carácter transitorio, mientras se definen de fondo los trámites ordinarios actualmente en curso.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. – REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia SRT-ST-283 del 10 de diciembre de 2025, proferida por la Subsección Primera de Tutelas de la Sección de Revisión. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. En su lugar **CONCEDER TRANSITORIAMENTE** el amparo del derecho fundamental a la seguridad personal del accionante, mientras se deciden de fondo los trámites ordinarios que se encuentran en curso. A tal efecto, se imparten las siguientes órdenes:

1.1. ORDENAR la Unidad Nacional de Protección (UNP) que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice un estudio de seguridad integral respecto del señor NOMBRE1, tomando en consideración (i) el análisis previamente efectuado por la UIA; (ii) los hechos adicionales relatados por el accionante sobre recientes atentados en su contra; (iii) las calidades personales relevantes del accionante –incluida su condición de firmante del Acuerdo de Paz, la trayectoria como líder social y apoderado que participa en procesos judiciales por

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

violaciones de DDHH o infracciones al DIH–y (iv) si el accionante podría ser considerado como uno de los sujetos de protección en razón del riesgo de que trata el Decreto 1066 de 2015, en particular, los artículos 2.4.1.2.6 y 2.4.1.4.1 a cargo de dicha Unidad. Con base en dicho estudio, y en caso de verificarse la necesidad de protección, la UNP deberá implementar de manera inmediata el esquema de seguridad que resulte adecuado. De todas las actuaciones adelantadas deberá informar al accionante, al juez de tutela de primera instancia, a la SRVR y a la UIA.

1.2. ORDENAR a la SRVR que tramite con carácter expedito el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de noviembre de 2025, mediante el cual decidió sobre las medidas cautelares de protección y remitió el caso a la UNP, conforme a los términos previstos en la Ley 1922 de 2018 y a los parámetros fijados en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

1.3. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que mantenga en favor del señor NOMBRE1 el esquema de protección individual tipo 1, implementado en cumplimiento de la medida provisional, hasta tanto se adopte y se notifique la decisión de fondo sobre su situación de riesgo en los trámites ordinarios correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo – NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta sentencia **no** procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado digitalmente
PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada
Presidenta de la Sección

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.

Firmado digitalmente
RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

Firmado digitalmente
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

Firmado digitalmente
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada

Firmado digitalmente
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

Firmado digitalmente
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO (Voto: Voto positivo). DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH (Voto: Voto positivo). EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ (Voto: Voto positivo). SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO (Voto: Voto positivo). RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA (Voto: Voto positivo). GUIOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1501357-56.2025.0.00.0001 y el código 72A0EA.